Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publicon oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los derus pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847-)



Las leyes, órdenes y anuncias que se manden purhlicar en los Boletines oficioles se hau de remitir al Gefe política respectiva, pur cuya conducto se pasatán à las editores de los mencianados peciódicos. Su escupión de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 5139.)

BOLDTIN OPICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 416.

Resultando de las actas de subasta para el suministro de bagajes en el año próximo de 1852 celebrada en este Gobierno de provincia y cabezas de cantones de la misma el dia 23 de Noviembre último, que es mas heneficiosa à los fondos provinciales la proposicion general presentada por D. Lamberto Janet, que las parciales hechas à diversos cantones, he resuelto, en uso de las facultades que la ley me concede, adjudicar este servicio al D. Lamberto, y se anuncia al público para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y demas á quienes corresponda. Leon 3 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Parte oficial de la Gaceta del dia 1.º de Diciembre de 1851.

REAL DREBETO.

Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14. 15. 16 y 17, de Mi Real decreto de 8 de Agosto último que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar Mi firma, y tambien los que llegues ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 reales, anoque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.º los de 10,000 inclusive à 16,000 exclusive; en ei del sello 2.º los de 6,000 á 10,000; en el del sello 3." los de 3,000 á 6,000, y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3,000 rs.; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se extienden por lo general en papel bianco en lagar del sello correspondiente à cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y descando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1." Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos expresados en el artículo noterior se espedirán en el papel sellado correspondiente ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se espidan en papel blanco el sello ó sellos que correspondan en papel blanco el sello ó sellos que correspon-

da, si asi lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, Real cédula, despacho 6 nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si, ademas del Cúmplase que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Gefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificación que en los mismos títulos han de extender los Gefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuación en su caso la fecha de la cesación en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se extiendan en papel seliado, y en los que habiéndolo sido en papel sío sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 5." En la primera llana del plicgo sellado que se um al título ó documento que quedare en

papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demas llanas del pliego ó pliegos se cruzaran, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Act. 6.º Despues de puesto el Cúmplase, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º, que queriará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el Cúmplase y el mandato para la tioma de posesion sean de la atribucion de una misma. Autoridad ó Gefe, se verificarán bajo una sola filma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de les empleus ó cargos públicos, ai se considerará habilitado par a el uso de las condecoraciones ú honeres, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuántose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decretto no serán de abono para la clasificación de los empleados activos que pasen en adelante á situación passiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho e fecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, onreciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Ait. 9. Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, segun el Real decreto de 8 de Agrosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6."

Art. 10. No se intervendra ni pagara desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los eropleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Ait. 11. El Tribunal de Cuentas del reino no aprobara el abono de ningun sueldo que carezna del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Gefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las listrucciones correspondientes à sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Gefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el Cúmplase en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Gefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y cer-

tificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dedo en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mit ochocientos cincuenta y uno. Esta rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado a esse de Hacienda el Real decreto siguiente:

(Aqui el Real decreto que antecede.)

Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo, lo prevenido en el Real decreto que antedede, la Reina (Q. D. G) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera on Hacienda se expediran Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los Gefes superiores de la Administración y por los Gobernadores de provincia.

2.1 Se expediran Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real órden, y cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

Los Gefes superiores de la Administracion expediran los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombraniento, y cuyo sueldo no llegue á los 16,000 rs., é igualmente
los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administracion central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expedirán á los demas empleados cuyo nombramiento
competa à los Gefes superiores y pertenezcan á la
administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

3. En los Reales despachos pondrá el Ministro el Cúmplase. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los Gefes superiores de la Administracion. En los que lo fueren por estos lo pondrán los Gefes inmediatos en la administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los Gabernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los Gefes superiores que pertenezcan á la Administración provincial.

Y finalmente, los Gefes de Administración provincial en los que expidan los Gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los Gefes superiores de Administracion: estos, respecto de los Gefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administracion provincial cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los Gefes superiores de la Administracion; y por último, los Gefes de los dependencias de Administración provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.ª La certificación de toma de posesión que ha de extenderse en los Reales despechos y títulos se autorizará por el Gefe á cuyas inmediatas órdenes

hayan de servir les nombrades.

ó. La obligacion impuesta, de extenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera llana del pliego de papel sellado de reiotegro que ha de unirse a los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente se hará extensiva tambien al Cúmplase que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos à la vez un mismo Gefe.

7.º Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularan los términos en que se bayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificacion de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.º El registro que debe existir, segun el art. 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9. Cuando se extraviare á algon empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el Gefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del refe-

rido documento.

10? La autoridad ó Gefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrira en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año; y el Gefe que diere podesion a un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

t1.* Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos a los Gefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Gefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real órden lo digo 4 V. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que tengan el mas pronto y cumplido efecto estas: disposiciones. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1851.

Bravo Murillo.

Señor....

Núm. 417.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, con fecha 24 de Noviembre último me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en comunicacion de 22 del actual me ordena que, con el fin de que las operaciones directivas y de contabilidad no sufran el menor entorpecimiento al terminar el presente año, se anticipe todo lo posible la formacion de documentos de abono de todas las clases del presupuesto de la Guerra respectivos al mes de Diciembre próximo; y como en aquellas operaciones deben figurar las relaciones de estancias de hospital causadas por los militares en los hospitales cipiles, y las de los suministros hechos por los pueblos, quisiera merecer de V. S., à quien me dirijo en virtud de lo que se me previene, tuviese à bien, por medio del Boletin oficial de la provincia de su digno cargo, dictar las prevenciones siguientes:

1.4 Que las Juntas de Beneficencia de esa provincia remitan a la Intervencion de este distrita por conducto de los Comisarios de guerra, en los diez primetos dias del mes de Enero venidero, ó antes si fuere posible, las reclamaciones de estancias devengadas y no satisfechas hasta fin de este año.

Y 3.º Que los pueblos presenten en las oficinas de Rentas respectivas dentro de los meses de Euero y Febrero próximos todos los recibos del suministro hecho á las tropas hasta fin del presente año, cuidando dichas oficinas de solicitar su formalizacion de las de Administracion militar con toda brevedad.

Espero, pues, que teniendo en cuenta lo mucho que interesa al bien del servicio el que los pedidos à que se refieren las dos anteriores prevenciones, lleguen à estas oficinas en el tiempo que se marca, no se descuidará su insercion en el expresado Boletin, y que tendrá à bien remitirme un número del en que tenga lugar."

Le que se inserta en el Boletin oficial à los efectos que se expresan Leon 3 de Diciembre de 1851.

=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Num. 418.

El Juez de 1.º instancia de Fuentesauco con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.

"Remito a V. S. la adjunta nota de señas de la mula que en la noche del 4 al 5 del corriente fue hurtada sin que se sepa por quien, del prado del Olmo, pueblo de este partido, propia de D. Francisco Martin vecino del mismo; y ruego á V. S. se sirva hacerlas insertar en el Boletin oficial de esa provincia encargando á sus dependientes la pesquisa de aquella y de ser habída su remision á este Juzgado con el sugeto en cuyo poder se encuentre; y para que en la causa de su razon surta los efectos convenientes he de merecer de V. S. se sirva manifestarme el número del Boletin en que se inserten aquellas con el encargo que le suplico haga á sus dependientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial con espresion de las señas que se citan á los efectos indicados. Leon 26 de Noviembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una mula, bastante delgada, de tres años cumplidos, pelo cebro, colicorta, crin cortada á medias, con señal de haber trillado.

--\$0♦00--

Aprobada por Real órden de 20 del mes último la retasa de los bienes, que á continuacion se espresan, del comun de la villa de Valderas, cuyo remate por la primera tasacion no tuvo efecto por no haberse ofrecido proposiciones legales, se procederá á su nueva subasta con la variacion indicada el dia 6 de Enero próximo ante mi autoridad en esta capital y ante la del Alcalde Presidente del Ayuntamiento en la precitada villa, advirtiendo que principiará este arto á las doce de la mañana. Los que quieran interesarse en este remate pueden enterarse, si gustan, de las condiciones y demas necesario en las Secretarías respectivas. Leon 1.º de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

RELACION DE LAS FINCAS QUE SE CITAN.

		Rendimiento.	Tasacion.	Retasa.
BIENES.	CALIDAD.	Reales.	Reales.	Reales,
La panera de villa en buen estado. La reguera de Val de los muertos de abajo. El quiñon número 1.º de los Pelambres. El baldio de Radales el grande. Id. el de Carrejudea.	Secano trigal	96 4 14	20,240 7,410 3,360 4,320 2,125	15,000 3,225 -2,400 4,032 1,275

Leon 1º de Diciembre de 1851.=Inguanzo.

Juzgado de 1.º instancia de Astorga.

En el recutso de apelacion que interpuso para ante S. E. la Audiencia del territorio Manuel Vicente Boras, natural de Pradorrey, del auto por el que se le mandó otorgase fianza de calumnia por cantidad de sesenta duros, en la queja contra su convecino Bernardino Botas, sobre injurias y amenazas, se proveyó por el Sr. Presidente y Magistrados de la Sala primera el Real anto que sigue .= "Librese certificacion al Juez de 1.º instancia de Astorga para que disponga se baga saber à Manuel Vicente Botas que en el preciso término de quince dias otorgue y reinita poder à procurador del número de esta Audiencia que le represente en esta causa si viere convenirle, apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar. Lo acordaron los Sres. Magistrados de Sala primera y rubrica su Presidente en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno .= Está rubricado .= Hernandez .= Y habiéndose librado certificacion por D. Tomás Rodriguez Hernandez, escribano de Camara de S. M. en dicha Audiencia territorial, para que el Juzgado dispusiese tuviese efecto lo acordado por la Sala en el Real auto inserto, se mandó guardar y cumplir, mas no habiendo sido habido el Manuel se remitieron las diligencias al Superior Tribunal para la providencia que hubiese lugar. En su vista las devolvió al Juzgado para que disponga que la notificacion mandada hacer à Manuel Vicente Botas se verifique conforme á derecho, y en su camplimiento se mandó por auto de este dia notificarle por medio de cédula entregándola en su casa é insertándola en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno y con tal objeto firmo la presente en Astorga à veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nno. = Salustiano Gonzalez de Reyero.

Se anuncia á todos los Sres. Alcaldes que debiendo de formarse las matificulas de Subsidio en papel del sello 4.", esta casa no imprimirá estados para ellas que deberán hacerlos escritos como el modelo inserto en el Boletin.

Barato de Bacallao.

En la Confitería de D. Celestino Fernandez calle de la Platería núm. 3, se vende por todo el corriente mes bacallao de noruega y trichuela de buena calidad á 12 cuartos libra, y por mayor á 30 reales arroba.

En la noche del 22 del corriente se estraviaron 3 potras de S. Cristóbal de la Vega, provincia de Zamora, una de un año de pelo castaño encendido, tiene un lucero blanco redondo en la frente; las otras dos de dos años, la una castaña clara, calzada del pie izquierdo, la otra castaña oscura de alzada 6 cuartas y media.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso à Felipe Alvarez Robles, vecino de Torre de Babia y en Leon à Manuel Melendez el veredero que gratificarán.

El dia 30 de Noviembre último se estravió de la fe ria de esta ciudad, una vaca, color pardo claro, pequeñita, y se ruega á la persona que la hubiere encontrado, dé razon à Antonio Gonzalez vecino de Irede en el Ayuntamiento de los Barrios de Luna, el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

LEON: Imprenta de la Vinda é Hijos de Miñon.